

SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial de la demandada LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN, mediante escrito visible en le PDF 18 del expediente digital, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN" en contra del proveído No. 523 del 18 de abril de 2023. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Mayo 4 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por **LINA VANESSA NUÑEZ SUAREZ** contra **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00133-00
Auto: **639**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la demandada LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN, en contra del Auto No. 523 del 18 de Abril de 2023.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sede Judicial profirió el auto No. 523 del 18 de abril de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN.

Inconforme con la decisión, la señora LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN en su calidad de demandada y actuando a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, fundado en que este Juzgado por medio del auto 382 del 17 de marzo de 2023 señaló que por secretaría debían controlarse los términos de retiro de copias y traslado de la demanda, que despuntarían a partir del día siguiente al de notificación de ese proveído, y a su vez en el auto 215 del 20 de febrero de 2023 se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, se le concedieron tres días para retiro de copias y veinte días de traslado de la demanda, auto 215 que fue adicionado en el sentido de otorgar el recurso de apelación propuesto en subsidio en contra del auto 1766; y a continuación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante providencia del 8 de marzo de 2023 inadmitió el recurso de apelación concedido. Indicó que en el auto censurado, se efectuó un conteo de términos que venció el 11 de abril de 2023, empero

desde la perspectiva de la parte demandada, debieron computarse desde el 22 de marzo de 2023 al viernes 28 de abril de 2023. Ello, teniendo en cuenta que el artículo 118 del C.G.P. según el cual la presentación de un recurso interrumpe el término, y por lo tanto debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que se resuelva el recurso, y porque al conceder la apelación el término seguía interrumpido hasta cuando se resolviera el recurso de apelación, y por lo tanto el término debió iniciar el 22 de marzo de 2023, día siguiente a la notificación del auto 382.

Surtido el traslado de rigor, el despacho se adentra en su resolución:

III.- CONSIDERACIONES:

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, esta sede judicial advierte que por medio del proveído No. **215 del 20 de febrero de 2023** proferido en este trámite, esta sede judicial en su numeral primero, decidió no reponer el auto 1766 del 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, y en los numerales siguientes tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, le concedió el término de retiro de copias y traslado, y reconoció a su apoderado judicial con facultad para representarla en este trámite.

Este proveído, fue adicionado a través del **auto 274 del 24 de febrero de 2023**, en el sentido de conceder en el **efecto devolutivo** el recurso de apelación propuesto por la demandada contra el auto admisorio de la demanda -A 1766 de 28 de noviembre de 2022-.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta, por medio de decisión adiada el 8 de marzo de 2023 inadmitió el recurso aquí concedido, y por tal razón, esta Judicatura, en **auto 382 del 17 de marzo de 2023** resolvió estarse a lo resuelto por el Superior y "controlar los términos de retiro de copias y de traslado de la demanda a que se refiere el numeral 3° del Auto No. 215 adiado el 20 de febrero anterior, los cuales despuntarán «a partir del día siguiente al de la notificación» del presente proveído. (art. 118, ibidem)".

En estas condiciones, tal y como se informó en la constancia secretarial visible en el Pdf 17, los términos corrieron de la siguiente manera: "la demandada *LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN*

fue notificada por medio de auto 215 del 20 de febrero de 2023 adicionado por el Auto 274 del 24 de febrero de 2023, notificado en estado el 27 de febrero de 2023, y el término de traslado de la demanda transcurrió de la siguiente manera: - Término de tres días para retiro de copias: 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2023. - Término de traslado de la demanda: 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023. Se deja constancia, que los días 17 y 21 de marzo de 2023 no se contabilizaron como término de traslado, debido a que el día 17 de marzo de 2023 el proceso ingresó a Despacho y el 21 del mismo mes y año, se notificó el auto 382 -Art. 118 del C.G.P.-"

Dicho computo de términos se ajustó a lo normado en el artículo 118 del C.G.P. que a la letra indica:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la

providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Es importante reseñar, que el término de retiro de copias y de traslado de la demanda se contabilizó desde el 28 de febrero de 2023, por ser este el día siguiente a la fecha en que se notificó el auto 274 del 24 de febrero que adicionó el auto 215 a través del cual se tuvo a la demanda notificada por conducta concluyente, considerando que la concesión del recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda no interrumpía dicho computo, debido a que fue concedido en el efecto devolutivo, es decir que no había lugar a suspender el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso¹, así como tampoco lo interrumpía la sola interposición del recurso como lo alegó el recurrente, porque el mismo no se enfiló en contra del auto 215 que concedió términos, sino en contra del auto admisorio de la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que este Juzgado en proveído numero **382 del 17 de marzo de 2023** resolvió estarse a lo resuelto por el Superior e indicó textualmente: "controlar los términos de retiro de copias y de traslado de la demanda a que se refiere el numeral 3° del Auto No. 215 adiado el 20 de febrero anterior, **los cuales despuntarán «a partir del día siguiente al de la notificación» del presente proveído.** (art. 118, ibidem)", esta sede judicial procederá a reponer para revocar el auto 523 del 18 de abril de 2023, pues los términos deben contarse, tal como se refirió en el proveído referido, desde el día siguiente a la notificación por estado del auto adiado el 17 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartago (V.):

IV.- RESUELVE:

¹ Artículo 323 numeral 2 del C.G.P.

Primero. - REPONER PARA REVOCAR el auto 523 del 18 de abril de 2023, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8551cd2afc7eabedd2b8338fd018afcc50fcad6fe5975d087ee4d89d3beef9e**

Documento generado en 04/05/2023 01:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**